



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-175/2025

**ACTORA:** LAURA SUSANA  
MARTÍNEZ CÁRDENAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIA:** TANIA ARELY  
DÍAZ AZAMAR

**COLABORADORES:** HEBER  
XOLALPA GALICIA Y VICTORIA  
HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de febrero de  
dos mil veinticinco.

**SENTENCIA** que se emite en el juicio para la protección de los  
derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Laura  
Susana Martínez Cárdenas por su propio derecho y en su carácter de  
militante del Partido Acción Nacional<sup>2</sup> en el estado de Quintana Roo.

La actora controvierte la sentencia de diecisiete de enero de la presente  
anualidad emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo<sup>3</sup> en el  
expediente JDC/002/2025, mediante la cual, entre otras cuestiones,

---

<sup>1</sup> En adelante se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> Posteriormente se le podrá referir por sus siglas PAN.

<sup>3</sup> En adelante se podrá citar como Tribunal local, Tribunal o autoridad responsable.

declaró improcedente su medio de impugnación local al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de definitividad del acto impugnado y, en consecuencia, lo reencauzó a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto .....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	5
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia .....	7
RESUELVE .....	12

## S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda de la parte actora, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la misma.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por la actora, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Providencias, convocatoria y lineamientos.** El uno de noviembre de dos mil veinticuatro,<sup>4</sup> el Comité Ejecutivo Nacional del PAN publicó

---

<sup>4</sup> En adelante, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro salvo expresión contraria.



las “providencias emitidas por el presidente nacional, con relación a la autorización de la convocatoria de la sesión del Consejo Estatal del partido en Quintana Roo, así como los lineamientos para la elección de la presidencia, secretaría general e integrantes del Comité Directivo Estatal en dicho estado para el periodo 2024-2027.

2. **Solicitud de registro.** El once de noviembre, la actora presentó su solicitud de registro<sup>5</sup> para participar en la elección de la presidencia, secretaría general e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN.

3. **Negativa de registro.** El doce de noviembre, la Comisión Estatal de Procesos Electorales del partido emitió el oficio CEPEQROO/018-2024 por el cual determinó improcedente la solicitud de registro de la actora como candidata, al no cumplir con el veinte por ciento (20%) de las firmas de apoyo de las consejerías del partido.

4. **Recurso intrapartidista.** El diecinueve de noviembre,<sup>6</sup> la actora presentó escritos de recurso de queja en contra de la convocatoria para renovar el Comité Directivo Estatal del PAN dirigidos a la Comisión Estatal de Procesos Electorales y a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de dicho partido.

5. **Asamblea electiva.** El uno de diciembre, el Consejo Estatal del PAN en Quintana Roo llevó a cabo la asamblea para la elección de la presidencia, secretaría general e integrantes del Comité Directivo Estatal de dicho partido.

---

<sup>5</sup> Consultable a foja 20 a la 27 de Cuaderno Accesorio Único.

<sup>6</sup> Si bien a dicho de la actora promovió los referidos escritos el quince de noviembre de dos mil veinticuatro, de los sellos de recepción de dichos escritos se advierte que la fecha de recepción es el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, consultables a fojas 12 y 28 del Cuaderno Accesorio Único.

6. **Desistimiento.** El trece de diciembre, la actora presentó escrito por el que se desistió de la instancia intrapartidista.<sup>7</sup>

7. **Demanda local.** El veinte de diciembre, la actora presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>8</sup> ante el Tribunal local en contra de la asamblea del Consejo Estatal de uno de diciembre de ese año. Tal medio de impugnación se radicó con la clave de expediente JDC/002/2025.

8. **Sentencia impugnada.** El diecisiete de enero de dos mil veinticinco, el Tribunal local dictó sentencia<sup>9</sup> en la que declaró improcedente el juicio de la ciudadanía local promovido por la hoy actora al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de definitividad del acto controvertido y, en consecuencia, lo reencauzó a la Comisión de Justicia del PAN.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

9. **Presentación de la demanda.** El veintidós de enero de la presente anualidad, la actora presentó demanda ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la sentencia precisada en el párrafo anterior.<sup>10</sup>

10. **Recepción y turno.** El treinta de enero de dos mil veinticinco se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias que integran el presente expediente, las cuales remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-**

---

<sup>7</sup> Visible a foja 10 del Cuaderno Accesorio Único.

<sup>8</sup> En adelante juicio de la ciudadanía local.

<sup>9</sup> Consultable a foja 113 del Cuaderno Accesorio Único

<sup>10</sup> Visible a foja 5 del expediente principal.



175/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,<sup>11</sup> para los efectos correspondientes.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía por el que se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo que declaró improcedente el medio impugnativo local relacionado con la elección de la presidencia, secretaría general e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN y lo reencauzó a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del referido partido político; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso c); así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>12</sup> artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

---

<sup>11</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

<sup>12</sup> En lo sucesivo, Ley General de Medios.

13. Así como en la razón esencial de la jurisprudencia 10/2010, de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES**”.<sup>13</sup>

### **SEGUNDO. Improcedencia**

14. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia se debe **desechar de plano** la demanda del presente juicio, debido a que, en el caso, su presentación es extemporánea.

15. En efecto, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que si alguna de éstas se actualiza impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.

16. Al respecto, el artículo 8 de la Ley General de Medios dispone que los recursos o juicios deberán presentarse por escrito dentro del plazo de cuatro días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución.

17. Asimismo, el artículo 7, apartado 1, de la Ley en cuestión señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

---

<sup>13</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



18. Además, el numeral 10, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interpongan en los plazos señalados en la propia ley.

19. De esta manera, si el medio de impugnación respectivo no cumple con los requisitos procesales, la consecuencia jurídica será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo prevé el mismo artículo 9, en su apartado 3, o bien, el sobreseimiento en el supuesto de haberse admitido

### **Caso concreto**

20. En el presente caso, la actora controvierte la sentencia de diecisiete de enero del año en curso emitida por el Tribunal local que declaró improcedente su medio de impugnación local al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de definitividad del acto impugnado y, en consecuencia, lo reencauzó a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

21. La referida sentencia se notificó de manera personal a la actora el mismo día, como se desprende del contenido de las constancias de notificación que le fue practicada,<sup>14</sup> documentos que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, apartado 4, incisos a) y d), y 16, apartado 2 de la Ley General de Medios, por tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

22. Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo las notificaciones que realice el Tribunal local surtirán sus

---

<sup>14</sup> Visibles a fojas 120 y 121 del Cuaderno Accesorio Único.

efectos el mismo día en que se practiquen, en ese sentido, el plazo para presentar su medio de impugnación transcurrió del dieciocho al veintiuno de enero del año en curso.

23. Lo anterior, tomando en consideración que el presente medio de impugnación se encuentra relacionado con el proceso de elección interna del Comité Directivo Estatal del PAN en Quintana Roo, por lo que todos los días y horas son hábiles, de conformidad con el artículo 7, apartado 1, de la Ley General de Medios.

24. Sirve de apoyo lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 18/2012 de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”**.<sup>15</sup>

25. En dicha jurisprudencia se señala que todos los días y horas son hábiles, siempre y cuando así se advierta que la normativa estatutaria que establezca dicha regla.

26. Tal como ocurre en el presente caso, pues en el párrafo sexto, del artículo 4 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, establece que, durante los procesos internos de selección, todos los días y horas son hábiles.

27. Por su parte, el párrafo segundo del artículo 14 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN señala que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se

---

<sup>15</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29 y, en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>





produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas o de renovación de los órganos partidistas, según corresponda; el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días y horas hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la normatividad aplicable.

28. De igual forma, el artículo segundo de los lineamientos para que la militancia participe en el proceso de elección de la presidencia, secretaria general e integrantes del Comité Directivo Estatal del partido en Quintana Roo,<sup>16</sup> señala que, a partir de la expedición y publicación de la convocatoria y sus lineamientos, todos los días y horas son hábiles para el cómputo de los plazos relativos al procedimiento de elección.

29. En ese sentido, el proceso electoral intrapartidista no concluye hasta que se resuelve el último de los medios de impugnación constitucional y legalmente previstos.

30. Por ello, si la demanda fue presentada ante el Tribunal local el veintidós de enero de este año, es evidente que resulta extemporánea, tal y como se advierte en la tabla siguiente:

Enero						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					17 Sentencia y notificación personal	18 Día 1
19 Día 2	20 Día 3	21 Día 4	22 (Presentación de la demanda)	23	24	25

31. Aunado a lo anterior, la actora tampoco refiere en su escrito de demanda ninguna circunstancia extraordinaria por la cual acude fuera del

<sup>16</sup> Visible a foja 69 a 80 del Cuaderno Accesorio Único.

plazo, incluso reconoce que fue notificada de la resolución que impugna el diecisiete de enero.

32. En consecuencia, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, apartado 1, 8 y 19, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de Medios, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

33. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el SX-JDC-4227/2022 y SX-JDC-6857/2022, entre otros.

34. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

35. Por lo expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE:** como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-175/2025**

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.